



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-00-007-2018-00438-00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandados:	FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S., FABIO HUMBERTO DUARTE PRADO, JORGE LUIS VARELA CONTRERAS y SUSANA CANAL DE JARAMILLO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación por el abogado JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA contra el proveído de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió la nulidad procesal alegada por la parte demandada.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, sustentado en los siguientes términos:

"(...) El Juzgado alude en el auto no que fuimos precisos al plantear la nulidad y que no ejercimos el derecho a la defensa al no contestar la demanda y tampoco hicimos manifestación expresa alguna. El recurso de instancia busca restaurar la decisión para que sea acorde al antecedente del despacho en Radicado 54001400300720180028600 entre las mismas partes en esta actuación y estructurada con el mismo contrato de arrendamiento, contentiva de cláusula compromisoria.

Siguiendo el lineamiento de la Sentencia C-662/2004, prescriptivamente rectificando la doctrina de la Sala de Casación Civil, que proclama que la existencia de cláusula compromisoria o compromiso era una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción el apoderado de los demandados, siguiendo el sendero de la sentencia constitucional establece que al declarar incompetencia por falta de jurisdicción en proceso cursante entre las mismas partes, la hipótesis debe ser resuelta congruentemente en éste dado que así se hayaguardado silencio, después de ser notificado, no obstante ello, al no actuar en el proceso no se convalidó la falta de jurisdicción sino que se planteó en el memorial inicial del 26 de noviembre de 2018.

Valido recordar del transcrito memorial que constituyó la primera intervención de la parte demandada y en ella expreso el desacuerdo frente a la existencia de una cláusula contractual, que impide prorrogar la competencia.

(...)

Si las partes de un contrato estatal celebran una cláusula compromisoria, decidiendo consciente y voluntariamente, habilitar la competencia a árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si los Jueces advierten la existencia del pacto deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo proponga la excepción, por cuanto, aun en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; resultando afectada de nulidad sus decisiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

(...)

Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

(...)

De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad -escrito- que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original. Entre tanto la cláusula somete a las partes y

al Juez e impone su declaratoria oficiosa de incompetencia en las normas del CGP., que determinan apremiados por antecedente de éste Juzgado antes analizado, que se subsuma la causal del artículo 133.1 cf.

Por esto, ruego reponer y en caso contrario de estimar permanezca en ese estado la decisión, otorgar tramite a la apelación subsidiaria."

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 *ibídem*.

Ahora, vuelto sobre el tópicó en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la parte demandada, el despacho incurrió en un yerro al no decretar la nulidad que había alegado de forma general, sin particularizar ninguno de los motivos previstos en la ley procesal, y que ahora, en el memorial recurso interpuesto, erige la nulidad por falta de jurisdicción.

Examinado el recurso de reposición bajo esa proposición, aflora de inmediato su desventura, en razón a que la decisión de rechazar de plano la nulidad solicitada por la demandada se ajustó a derecho, habida cuenta que fue planteada en contravía de los mandatos legales arriba referidos, como quiera que se propuso "*después de saneada*".

Pues bien, de la simple auscultación del proceso se encuentra que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, por proveído del 10 de marzo de 2020, la suscrita rechazó de plano la nulidad deprecada por el aquí recurrente y dispuso continuar con el trámite normal del presente proceso, razón por la cual este reparo no encuentra fundamento verdaderamente novedoso, sino por el contrario, genera extrañeza que nuevamente con el fin de dilatar y retardar el curso normal del proceso, la parte ejecutada interponga recurso argumentando sin razón alguna lo contrario a la realidad expedencial.

Tal acotación se hace porque, en primer lugar, no resulta cierto que el extremo pasivo hubiera alegado la falta de jurisdicción por la existencia de cláusula compromisoria o compromiso dentro del contrato de arrendamiento, desde el 26 de noviembre de 2018, toda vez que el memorial¹ radicado para esa fecha fue resuelto por auto del 14 de mayo de 2019², a través del cual se abstuvo de dar trámite del tal solicitud, por haber sido firmado por JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA, quien para ese momento procesal, no demostró ser parte del proceso ni tampoco ser apoderado de alguna de las partes.

Seguidamente, mediante el auto que aquí se recurre, se resolvió rechazar de plano la nulidad alegada en escrito del 01 de octubre de 2019, fundamentado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., que prevé que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad en las siguientes eventualidades: i) cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 *ibídem*; ii) cuando se apoya en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas; iii) cuando se proponga después de saneada; y iv) cuando se proponga por quien carezca de legitimación.

El auto aquí atacado resolvió que la solicitud de nulidad elevada el 01 de octubre de 2019, no encontró sustento en ninguna de las causales de nulidad previstas en el estatuto procesal civil, configurándose ajustada a derecho la decisión de su rechazo.

Ahora bien, en el recurso materia de estudio jurídico, se duele ahora el apoderado de la parte ejecutada en invocar la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato de arrendamiento, la cual obliga a "*declarar la incompetencia por falta de jurisdicción en proceso cursante*", y en consecuencia, decretar la nulidad de todo lo actuado.

Reitera el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

¹ Folio 65, cuaderno 01.

² Folio 67, cuaderno 01.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Así mismo, el artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)"

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 102 ejusdem, "**Los hechos que configuran excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, excepto cuando sea insaneable.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Se tiene que al observarse sin apresuramientos el libelo del incidente, da cuenta la suscrita que los eventos adjetivos antes anotados y relacionados con la oportunidad procesal idónea en donde se podía promover la causa que se estudia, emergen de hechos que pudieron alegarse de manera oportuna como excepción previa - Artículo 100, numeral 2º del C.G.P. -, los cuales antecedieron a la interposición del incidente, pues al revisarse el plenario se puede avistar que, en efecto el hoy incidentalista, no recurrió el auto que libró mandamiento de pago y tampoco contestó la demanda, ni mucho menos formuló excepciones de mérito; en resumidos términos, no alegó el hecho consagrado como causal de nulidad referente a la cláusula compromisoria, pese a que tuvo la oportunidad de haberlo propuesto como excepción previa por estar consagrada la circunstancia en la 2º causal del artículo 100 del C.G.P., circunstancia que encuadra dentro del evento de rechazo de plano determinada por el legislador en el artículo 135 ibidem.

Bien se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en casos en donde se ha planteado la nulidad del proceso por existir una cláusula compromisoria que sustrae del conocimiento de los jueces ordinarios las disputas referidas a un contrato, en los que determinó que:

"De entrada, nota la Corte que el hecho planteado en el cargo primero, con estrictez, no constituye el motivo de nulidad allí invocado, **toda vez que al consagrarse de manera específica el compromiso y la cláusula compromisoria como excepción previa autónoma en el numeral 3º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se la dotó de entidad propia, esto es, con independencia de la excepción de falta de jurisdicción a que se contrae el numeral 1º de la misma disposición legal, de donde la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral 1º del artículo 140 de la misma obra**" (SC018-2003 de 19 de febrero de 2003, rad. 6571), la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

No puede ignorarse como a bien lo quisiera el apoderado recurrente, que la primera defensa con la que cuenta el demandado para hacer valer la cláusula arbitral es la excepción previa, que el legislador de 1971 erigió con fisonomía propia al indicar como una de las que configura esa especie de medida de saneamiento, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria (artículo 100, numeral 2º del C.G.P.), distinta de la falta de jurisdicción y la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo (numerales 1º del precepto normativo mencionado).

Bien se le recuerda además a la parte ejecutada que el desdén de una parte por una actuación judicial en su contra no puede ser consentido por la justicia puesto que como insistentemente ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, esa conducta displicente convalida lo actuado, ya que "*subestimar la primera ocasión que se ofrece para*

discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza³.

De tal manera que, habiendo sido alegados como causal de nulidad los hechos que configuraban una excepción previa que nunca fue propuesta, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 10 de marzo de 2020.

Finalmente, respecto del subsidiario recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada, se observa que, por interponerse contra un auto proferido dentro de un proceso de menor cuantía, de conformidad inciso cuarto del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., se concederá en efecto devolutivo, y se dispondrá su remisión al juzgado del circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del **10 de marzo de 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

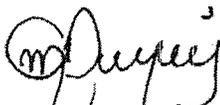
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo y remitir la presente al Juzgado del Circuito (reparto) de esta ciudad, a través de la oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: DISPONGASE la remisión de la reproducción de todo el expediente procesal, a costa de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los 5 días siguientes, so pena de ser declarado desierto.

CUARTO: Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 11.1 del C.G.P.

QUINTO: notificar el presente proveído de conformidad con el artículo 256 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 11 de marzo de 1991 y reiterada en sentencia 027 de 23 de abril de 1998, exp. 4544.

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b5d1960a0606197130cce953c331ad8bc73088208d9c80c56a57e78ad5**

Documento generado en 19/01/2021 04:11:34 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00785-00
Accionante:	FINANCIERA COOMULTRASAN
Accionado:	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUEVARA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciase.
- 3º) ARCHIVAR** las actuaciones tramitadas en el presente expediente una vez se cumpla todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

SR

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 189a43a21fd7777ab18487044af86c60fa5d176fdb197705b2b81a867bf33

Documento generado en 19/01/2021 04:11:34 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00621-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados:	PEDRO JOSE SERRANO NEIRA Y YURANY RODRÍGUEZ RAMÍREZ

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **PEDRO JOSE SERRANO NEIRA Y YURANY RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 468 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **PEDRO JOSE SERRANO NEIRA Y YURANY RODRÍGUEZ RAMÍREZ** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 1093884235

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$55.192.187,97)**, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- Los intereses moratorios equivalentes al 16,5 % es decir una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este del 11% efectivo anual, sobre el capital insoluto, desde el 15 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$699.225,91)**, por concepto de las siete cuotas dejadas de cancelar, relacionadas así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5 de junio de 2020	\$97.302,28
2	5 de julio de 2020	\$98.152,18
3	5 de agosto de 2020	\$99.009,50
4	5 de septiembre de 2020	\$99.874,31

5	5 de octubre de 2020	\$100.746,67
6	5 de noviembre de 2020	\$101.626,65
7	5 de diciembre de 2020	\$102.514,32
Total		\$699.225,91

d. Los intereses moratorios equivalentes al 16,5 % es decir una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este del 11% efectivo anual, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el 15 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

e. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$3.417.601,63)**, por concepto de los intereses de plazo causados hasta el 15 de diciembre de 2020, correspondiente a siete cuotas dejadas de cancelar, relacionadas así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	5 de junio de 2020	\$490.815,94
2	5 de julio de 2020	\$489.966,04
3	5 de agosto de 2020	\$489.108,72
4	5 de septiembre de 2020	\$488.243,91
5	5 de octubre de 2020	\$487.371,55
6	5 de noviembre de 2020	\$486.491,57
7	5 de diciembre de 2020	\$485.603,90
Total		\$3.417.601,63

f. **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$437.620,55)**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes al pago de seguros exigibles, relacionadas así:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5 de junio de 2020	\$42.531,62
2	5 de julio de 2020	\$53.905,73
3	5 de agosto de 2020	\$54.062,99
4	5 de septiembre de 2020	\$54.222,28
5	5 de octubre de 2020	\$84.755,38
6	5 de noviembre de 2020	\$73.983,96
7	5 de diciembre de 2020	\$74.158,59
Total		\$437.620,55

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados **PEDRO JOSÉ SERRANO NEIRA**, identificado con la C. C. No. 1.093.884.235 y **YURANY RODRIGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.370.764, identificado y registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-318989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 11.1 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **DANIELA REYES GONZALEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ad6f867d4316b59a2f0f01180f80298f55c24e75c255453a2b4e2106ad7c3c

Documento generado en 19/01/2021 09:18:52 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (luego de MONITORIO)
Radicado:	54-001-40-00-007-2019-00445-00
Demandante:	CANAL TRO
Demandados:	MARIA INMACULADA PARADA BERMÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 03 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió el proceso ejecutivo cuyo título base de la ejecución era la providencia del 24 de octubre de 2019.

Auto que fue recurrido por la parte demandada, sustentado en los siguientes términos:

"(...) 1. Se presentó el proceso monitorio con base a la factura de venta No 17879 a nombre de la señora María Inmaculada Parada Berrón.

2. Se notificó la demanda a la demandada y en el término de traslado guardó silencio. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se profirió auto de seguir adelante la ejecución y decretó las medidas cautelares solicitadas.

El auto anterior fue notificado por estado de conformidad con el artículo 421 del C.G.P.

El 02 de diciembre de 2019 la parte demandante presente demanda ejecutiva.

Con fecha 2 diciembre y 12 de julio la parte demandante allega liquidación del crédito.

(...) En consecuencia, notificada como en este asunto el auto de requerimiento, si guarda silencio o no contesta la demanda, se procede en cualquiera de estos dos supuestos, anuncia la jurisprudencia que "la intimación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada".

Habiendo proferida (sic) la sentencia dentro del proceso monitorio, se debe dar aplicación al Artículo 306 del C.G.P.

(...) no se puede pedir que se allegue una constancia de ejecutoria de la sentencia del proceso monitorio, si la ejecución de la misma se pide dentro del mismo proceso, solicitado dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que reposa en dicho expediente, no se está solicitando fuera del expediente, sino en el mismo, si se cuenta los treinta (30) días, de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, con ejecutoria iniciada el 25 al 27 de noviembre, estos van hasta el día inclusive al 17 de enero de 2020."

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Vuelto al tópico en cuestión, se infiere que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal y como lo afirma la parte demandante, este despacho incurrió en yerro al proferir auto inadmisorio frente a una solicitud de ejecución de la parte demandante.

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que por auto adiado 03 de julio de 2020, se resolvió inadmitir una demanda ejecutiva, sin embargo, una vez examinado el expediente, se infiere que, efectivamente, la suscrita incurrió en yerro, puesto que el memorial presentado por la parte demandante el día 02 de diciembre de 2019, no se trata de ningún libelo demandatorio, sino de una solicitud, sino que elevó memorial de solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, observa la suscrita que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se resolvió seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

Pues bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis ya que, de la auscultación del expediente, se logra inferir que la falencia en la que incurrió este despacho aconteció a causa de haberse legajado en un segundo cuaderno el memorial de fecha 02 de diciembre de 2019, pasándose por alto que en el cuaderno N°1 obraba ya la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 22 de noviembre de 2019. Tal falencia procedió a enmerdarse, unificando ambos cuadernos, en el correspondiente orden cronológico.

Es así como, frente a las anteriores circunstancias, y en aplicación del aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 03 de julio de 2020, inclusive y consecuentemente, se tiene como ya resuelta la solicitud de ejecución elevada por la parte ejecutante en escrito de fecha 02 de diciembre de 2019, mediante el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, del 22 de noviembre de 2019.

Por otra parte, el día 02 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte actora también presentó solicitud de medidas cautelares, y por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., se dispone decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas REQ882, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2011, color NEGRO TITAN, número de serie 9GATD51Y0BB043760, número de motor F15S33704751, número de chasis 9GATD51Y0BB043760, tipo SEDAN; matriculado en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de propiedad de la demandada MARIA INMACULADA PARADA BERMON identificada con la C.C. N°27.633.066.

Seguidamente, en atención a los memoriales de sustitución de poder radicados el día 24 de febrero de 2020, se reconoce personería jurídica al abogado ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso, en calidad de apoderado de la parte demandante.

En el mismo sentido, en vista del memorial de fecha 29 de junio de 2020, en el que se evidencia liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se dispone por secretaría correr el traslado de ley de la liquidación aludida, a la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella y, una vez vencido el término de traslado, ingrésese nuevamente al Despacho para decidir sobre la misma.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la parte actora en el mismo escrito de fecha 29 de junio de 2020, se ordena requerir al señor pagador de la TESORERIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA, para que informe a esta Unidad Judicial sobre los motivos por los cuales no ha procedido a aplicar la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el salario que devenga la demandada MARIA INMACULADA PARADA BERMON identificada con la C.C. N°27.633.066. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el auto de fecha 03 de julio de 2020, inclusive, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas REQ882, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2011, color NEGRO TITAN, número de serie 9GATD51Y0BB043760, número de motor F15S33704751, número de chasis 9GATD51Y0BB043760, tipo SEDAN; matriculado en la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de propiedad de la

demandada **MARIA INMACULADA PARADA BERMON** identificada con la **C.C. N°27.633.066**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a la citada oficina de tránsito, para que inscriba el embargo y nos dé a conocer si sobre el referido vehículo existe algún gravamen.

Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ, en los términos del poder a él conferido, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por secretaría córrase el traslado de ley de la liquidación crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ella. Una vez vencido el término del traslado, ingrésese nuevamente al Despacho para decidir sobre la misma.

QUINTO: REQUERIR al señor pagador de la **TESORERIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA**, para que informe a esta Unidad Judicial sobre los motivos por los cuales no ha procedido a aplicar la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el salario que devenga la demandada **MARIA INMACULADA PARADA BERMON** identificada con la **C.C. N°27.633.066**. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e479d55b4891d34e17488017a2a0df49af70b385f31acc808ad49cb3fffd26

Documento generado en 19/01/2021 04:11:34 PM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00592-00
Demandante:	CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO
Demandado:	MARGARITA DEL PILAR CORREDOR DUARTE

CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **MARGARITA DEL PILAR CORREDOR DUARTE** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 001.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARGARITA DEL PILAR CORREDOR DUARTE** pagar a **CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 001

- a. **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.500.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de abril de 2018, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 001.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas: IDJ87C, Clase: MOTOCICLETA, Marca: HONDA, Línea: SPLENDOR NXG, Modelo: 2011, Color: NEGRO, Número de Chasis: 9FMHA1222BF012228 de propiedad de la demandada **MARGARITA DEL PILAR CORREDOR DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.440.322. Oficiese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARGARITA DEL PILAR CORREDOR DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.440.322 de Floridablanca, ubicado en la manzana 2 lote 26 del barrio Trigal del Norte, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-192041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968242a2913a85783ee8b7a233a52f23e3652b96734c16c374226c96397528ba

Documento generado en 19/01/2021 09:18:53 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00612-00
Demandante:	GENESIS ANDREA YARURO ZAMBRANO

GENESIS ANDREA YARURO ZAMBRANO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil y se encuentra para decidir si es del caso proceder a su admisión y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **GENESIS ANDREA YARURO ZAMBRANO**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. Reconózcase al doctor **JORGE RICARDO RAMÍREZ OJEDA**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTE (20) DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a33d46577a4fd0ac073fe81f40121497ca27723604793b34feab30f81a9a

Documento generado en 19/01/2021 09:18:50 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00616-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JHON EMER BASTO PEÑARANDA

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JHON EMER BASTO PEÑARANDA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 13270082.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JHON EMER BASTO PEÑARANDA** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 13270082

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.275.799,00)** por concepto de capital acelerado, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b.** Los intereses moratorios a partir del 11 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 13270082.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JHON EMER BASTO PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.270.082 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$54.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONOCER al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~4c73526aa481c718c44d209f069539ef17a3efb1d7cb674c3463460cd29b0b~~

Documento generado en 19/01/2021 09:18:50 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00608-00
Demandante:	IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A
Demandado:	GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ Y ALIX ISABEL RODRÍGUEZ DURAN

IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A, representada legalmente por **FOSION MUJICA JAIMES**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **GERSON DANILO SUAREZ RODRÍGUEZ Y ALIX ISABEL RODRÍGUEZ DURAN** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré sin número allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GERSON DANILO SUAREZ RODRÍGUEZ Y ALIX ISABEL RODRÍGUEZ DURAN** pagar a **IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A**, representada legalmente por **FOSION MUJICA JAIMES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO

- a. **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.793.975,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 12 de enero de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de minima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré sin número.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ALIX ISABEL RODRÍGUEZ DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.354. 532 de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-44606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.207.299-4

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **MONICA FONSECA GARCÍA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTE (20) DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3bc4a9e9c7f250c4ac206111196e6844b8e9d1a862b47c2b4f9d278eaf3

Documento generado en 19/01/2021 09:18:57 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00611-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	VICTOR JULIO MALPICA LOPEZ

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **VICTOR JULIO MALPICA LOPEZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **VICTOR JULIO MALPICA LÓPEZ** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 16 de junio de 2010

- a. **DOCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.215.853,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 09 de diciembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré No. 8200090131

- c. **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$39.367.936,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- d. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 09 de diciembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré No. 377816554166318

- e. **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.386.183,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- f. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 09 de diciembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de

Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **VICTOR JULIO MALPICA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.158 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de noventa y cuatro millones quinientos mil pesos (\$94.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.903.938-8**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **VICTOR JULIO MALPICA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.158 de Cúcuta, ubicado entre calles 1 y 3 lote No. 5-3 Este #1-146 de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-3031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.501.357-3

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8e46ae5714b711f0db50bde494b221839eb6515d9e757e8d1d289c217

Documento generado en 19/01/2021 09:18:49 AM





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00618-00
Demandante:	MYRIAM ESTHER PÉREZ PÉREZ
Demandado:	LILIANA CASTRO MORATO Y LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO

MYRIAM ESTHER PÉREZ PÉREZ, quien actúa a través de apoderado judicial quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra **LILIANA CASTRO MORATO Y EDUARDO ANGARITA ROZO**, formula demanda, para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observa las siguientes falencias:

- a. No menciona en el ítem de notificaciones, el domicilio de la parte demandante y demandada, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **MYRIAM ESTHER PÉREZ PÉREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LILIANA CASTRO MORATO y LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **RICARDO BERMUDEZ BONILLA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en calidad de endosatario en procuración conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFIQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTE (20) DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bbe04e3004b0c04a817cd6b09e5c4f0e51a0f1e6a4eda5aa09da1f66b217

Documento generado en 19/01/2021 09:18:50 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00620-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA
Demandado:	MERCEDES FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **MERCEDES FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **MERCEDES FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f4b780c6a6b693ce8551248f76bfed5c4f5f09c9d16659b1f75c238c15d1

Documento generado en 19/01/2021 09:18:51 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00609-00
Demandante:	LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO
Demandado:	MARLYN DAYANA ALVAREZ ROJAS Y YAMILE ANAYA MELGAREJO

LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, representado legalmente por **CORINA ROMÁN LÓPEZ**, quien a través de apoderada judicial debidamente constituida contra **MARLYN DAYANA ALVAREZ ROJAS Y YAMILE ANAYA MELGAREJO**, formula de demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se observa el respectivo juramento estimatorio de lo pretendido, conforme a las previsiones del artículo 206 del Código General del proceso, para los procesos declarativos.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, la cual deberá allegarse debidamente integrada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO**, representado legalmente por **CORINA ROMÁN LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARLYN DAYANA ALVAREZ ROJAS Y YAMILE ANAYA MELGAREJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegarse debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON**, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~f17e9190ceea58d932c47397e2bfb7855b03b19509950a153d256aeef66b04~~

Documento generado en 19/01/2021 09:18:58 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
Radicado:	4-001-40-03-007-2020-00601-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	MARLON GIOVANNI ROJAS GUTIÉRREZ

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **MARLON GIOVANNI ROJAS GUTIÉRREZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es los pagarés Nos. 455781.1993 y 109374433696459 allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARLOS GIOVANNI ROJAS GUTIERREZ** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 455781.1993

- a. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.897.492,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 15 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 10937443696459

- c. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.605.137,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- d. Los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 457238809 y 10937443696459.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARLON GIOVANNI ROJAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.744.369, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cuarenta millones quinientos dos mil seiscientos veintinueve pesos (\$40'502.629,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.002.964-4**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

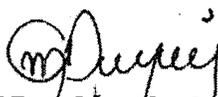
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MARLON GIOVANNI ROJAS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.744.369, ubicado en la calle 15 No. 25-100 manzana 2 lote 13 del barrio Juana Rangel de Cuellar de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-321643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONOCER a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d887a70f82a9da57c5ef7da7d43c7d9066b6978bea9bdacc47d7ef2ac815b3ad

Documento generado en 19/01/2021 09:18:55 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00602-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	EMERSON ALEXIS BARRIOS CACERES

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **EMERSON ALEXIS BARRIOS CACERES** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 8160090405 allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **EMERSON ALEXIS BARRIOS CACERES** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 8160090405

- a. **TREINTA Y NUEVE SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$39.061.601,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 04 de diciembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.300.271,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,39% efectivo anual a partir del 26 de enero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **EMERSON ALEXIS BARRIOS CACERES**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.822.975 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de sesenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$63.600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.903.938-8**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 8160090405 allegado.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736120bf58020c52110d838c9fd33aa1e09068abe9c04a79bf792b2c3987

Documento generado en 19/01/2021 09:18:56 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00607-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	ENRIQUE NAVARRO TRIANA

BANCO PICHINCHA S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **ENRIQUE NAVARRO TRIANA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ENRIQUE NAVARRO TRIANA** pagar al **BANCO PICHINCHA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 3097673

- a. **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.340.888,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de diciembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **ENRIQUE NAVARRO TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.984.459, en su condición de empleado de la Secretaria de Desarrollo Social de la Gobernación del Departamento Norte de Santander. Oficiase al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veinticuatro

millones seiscientos mil pesos mcte (\$24.600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.200.756-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2015a04ebcacef714f3fd82d44c5d72808ae0d44fb8535f7d2ef67da57e0b

Documento generado en 19/01/2021 09:18:57 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO DE PRESCRICION
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00606-00
Demandante:	LUIS FERNANDO RINCÓN MOROS
Demandado:	MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE VILLANUEVA Y BANCO DE OCCIDENTE

LUIS FERNANDO RINCON MOROS, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE VILLANUEVA Y BANCO DE OCCIDENTE**, formula demanda dedarativa, encontrándose la misma para decidir sobre su admisión, y revisado el plenario se observa la siguiente falencia:

- a. La parte interesada no identifica en el memorial poder y en el escrito de demanda de forma clara y exacta la clase de prescripción se pretende iniciar, dentro de la presente actuación.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **LUIS FERNANDO RINCON MOROS**, contra **MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE VILLANUEVA y BANCO DE OCCIDENTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegarse debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE personería a la doctora **MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c5eae45cd552711942f72959be4fd1b5428d84f1d0231c1db46e7c64d5855

Documento generado en 19/01/2021 09:18:56 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00617-00
Demandante:	INMOBILIARIA MODA HOGAR
Demandado:	WILSON JAIMES

INMOBILIARIA MODA HOGAR, representada legalmente por ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **WILSON JAIMES**, formula demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda ya que allí solicita se libre mandamiento de pago, cuando se trata de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, por lo que no se entiende lo que se pretende.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **INMOBILIARIA MODA HOGAR**, representada legalmente por ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, actuando a través de apoderado judicial, contra **WILSON JAIMES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, la cual deberá allegar debidamente integrada, so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE al doctor **ALVARO BARRETO TORRES**, como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTE (20) DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60456aa946b8d1e83348718158f73f805b761d54caa7bb6a4414c3b626f8196

Documento generado en 19/01/2021 09:18:50 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00600-0
Demandante:	NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES
Demandado:	ISRAEL PABON JAIMES

NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **ISRAEL PABON JAIMES** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 4696 del 6 de agosto de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-204274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **NESTOR ARTURO BAQUERO FUENTES** pagar a **ISRAEL PABÓN JAIMES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

ESCRITURA PÚBLICA No. 7043 del 13 de noviembre de 2019

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la escritura pública ya reseñada.
- Los intereses moratorios a partir del 13 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

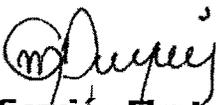
3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ISRAEL PABÓN JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.312, ubicado en el lote #1ª avenida 1 # 7-87 del Barrio Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 206323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA FERNANDA ASCANTO CHINCHILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~9aa9f21a3b22085c477546d4b98bf8a16437675e405810ceda5e59fb86c5b~~

Documento generado en 19/01/2021 09:18:55 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00599-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JULIO CESAR RUA GAVIRIA

BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JULIO CESAR RUA GAVIRIA**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, la cual deberá allegarse debidamente integrada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y contra **JULIO CESAR RUA GAVIRIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. Reconózcase a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARTA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e3c47e0c270503591ee0383204bf1b34bb94cd6d2f9d3d74e7a1b1c3ad54

Documento generado en 19/01/2021 09:18:55 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-006-2020-00130-00
Demandante:	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ
Demandado:	JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial, debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA** pagar a **JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-21110241910

- a. **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.600.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados a partir del 15 de octubre de 2017 y hasta el 30 de enero de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

- d. **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- e. Los intereses de plazo causados a partir del 27 de agosto de 2018 y hasta el 30 de enero de 2019.
- f. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21111108223

- g. **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- h. Los intereses de plazo causados a partir del 14 de septiembre de 2018 y hasta el 30 de enero de 2019.

- i. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21.110548414

- j. **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- k. Los intereses de plazo causados a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de enero de 2019.
- l. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21.110548415

- m. **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- n. Los intereses de plazo causados a partir del 2 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de enero de 2019.
- o. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21.113677489

- p. **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- q. Los intereses de plazo causados a partir del 12 de septiembre de 2019 y hasta el 30 de enero de 2019.
- r. Los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 21.112544997

- s. **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- t. Los intereses de plazo causados a partir del 21 de agosto de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019.
- u. Los intereses moratorios causados a partir del 1º de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **JOSE**

ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.225, en su condición de funcionario de la Rama Judicial - Seccional Cúcuta. Oficiase al pagador de la institución mencionada.

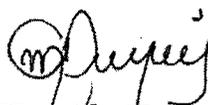
Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos mcte (\$26.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.453.080
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **JULIO ALEXANDER FOSSI VERA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec69d833544e4ad010a25826bd3e607c614602887012d24724fcb101f7eaa**

Documento generado en 19/01/2021 09:18:52 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00594-00
Garantizado:	BANCO FINANDINA S.A
Garante:	CARMEN CECILIA ORTÍZ RODRÍGUEZ

BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderada judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra la garante **CARMEN CECILIA ORTÍZ RODRÍGUEZ** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **TOYOTA COROLLA**, Modelo **2012**, Placa **KKWL11**, Color **BEIGE**, Motor No. **ZZRMD07763**, de Servicio **PARTICULAR**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S.A**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. ACCEDER a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S.A**, contra la garante **CARMEN CECILIA ORTÍZ RODRÍGUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º. OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **TOYOTA COROLLA**, Modelo **2012**, Placa **KKWL11**, Color **BEIGE**, de Servicio **PARTICULAR**, Motor No. **ZZRMD07763**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S.A**.

3º. NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer a la doctora **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~a52c4385497e08dc1d34fe50773134e5d70f616c0d870b746a17a41f3586e~~

Documento generado en 19/01/2021 09:18:54 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00512-00
Demandante:	LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA
Demandado:	ANDRES GUILLERMO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA** contra **ANDRES GUILLEMO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA** para decidir lo pertinente.

Por auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020; se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 26 de noviembre de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **VEINTE (20) DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d7050137b80d4d5e59e875b220ef6d15e9ad02e7099a0db2a5b8c31bd46

Documento generado en 19/01/2021 09:18:53 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00595-00
Demandante:	EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO
Demandado:	LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARTE S.A.S.

EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARTE S.A.S.**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LAVANDERIA Y TINTORERIA LAVARTE S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. FÚJESE la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.700.000,00)**, por concepto de caución que deberá presentar la parte demandante con el fin de decretar los embargos solicitados y para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, lo anterior conforme a las previsiones del párrafo 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

4º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

5º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5161da38258d2c085c1b649f9878350983308becf8343d288c77c34dc10d**

Documento generado en 19/01/2021 09:18:54 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00593-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado:	JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN

FINANCIERA PROGRESSA, representada legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 150738.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN** pagar a la **FINANCIERA PROGRESSA**, representada legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 150738

- a. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.851.384,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 02 de agosto de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFIQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 150738.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.345.741, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

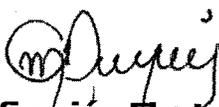
Limítese la medida cautelar a la suma de catorce millones ochocientos mil pesos mte (\$14.800.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.033.907-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **JESSICA AREIZA PARRA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955b4a1b28261e723b826912fc132fb465606b4176cd0440e0434b8bd21a100

Documento generado en 19/01/2021 09:18:54 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00619-00
Demandante:	OSCAR GALVIS
Demandado:	ALEXIS PRATO MARQUEZ

OSCAR GALVIS, actuando a través de apoderado judicial y en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **ALEXIS PRATO MARQUEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ALEXIS PRATO MARQUEZ** pagar a **OSCAR GALVIS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-2116566667

- a. **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 5 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **ALEXIS PRATO MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.163.405, en su condición de empleado del Supermercado Punto y Fama del municipio de El Zulia – Norte de Santander. Oficiase al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de un millón quinientos mil pesos mcte (\$1.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 88.179.471
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO**, como apoderado de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTE (20) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a733a56bed41f27db48fcefc73af38d2e2bc720ff8ae0d4bd7094c610aebb1a**

Documento generado en 19/01/2021 09:18:51 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00005-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	CLAUDIA YANETT FERNANDEZ PINTO

FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **CLAUDIA YANETT FERNANDEZ PINTO**, formula demanda y se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder y en el escrito de demanda, en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por la **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y contra **CLAUDIA YANETT FERNANDEZ PINTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90465e52fc961870ede729cb1897f109e65296ca61c5748beb0d311272387efa**

Documento generado en 21/01/2021 07:43:13 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00004-00
Demandante:	INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
Demandado:	JORGE IVAN USECHE ZERPA

INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y se encuentra para decidir si es del caso proceder a su admisión y revisado el plenario se observa que no hay claridad en el poder en lo que respecta a la designación del Juez a la que va dirigida la demanda, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, contra **JORGE IVAN USECHE ZERPA**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fba0f7de6827a23337152b8be422d9a8e12da5a0ef25b45a15a3ffe65f86688**

Documento generado en 21/01/2021 07:43:13 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00003-00
Demandante:	LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA
Demandado:	ELPIDIO CARVAJAL RODRIGUEZ

LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda ejecutiva contra **ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, se encuentra para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- La parte demandante en el literal b del ítem de pretensiones indica se libre mandamiento de pago por la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$3.451.259,00), por concepto de servicios públicos, los cuales no identifica ni allega a la demanda las facturas debidamente canceladas, para hacerlas efectivas a la parte demandada, por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida y contra **ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **MARTHA CECILIA LOBO CELIS**, quien actúa en nombre y representación de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a608b35a715ed2d9ce7730e40af3272e8f8d03b83ee13c640b98b8d647b0de5**

Documento generado en 21/01/2021 07:43:12 AM



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00001-00
Demandante:	MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por OSWALDO JAVIER ORTÍZ VERA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S**, representada legalmente por JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por **MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por OSWALDO JAVIER ORTÍZ VERA, a través de apoderada judicial debidamente constituida contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S**, representada legalmente por JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA, por lo ya manifestado.

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipula el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-01-2021

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe36fd0b9e377e17ee3ae380c63a87c6dde4f96315496e78368d616bb46**

Documento generado en 21/01/2021 07:43:13 AM